



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00787 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Resolución de Contrato
<b>Demandante:</b>	María Alejandra Zapata Gallón y otra
<b>Demandado:</b>	Elizabeth Cristina Tabares Mejía
<b>Asunto:</b>	No accede a terminar el proceso - Requiere

Atendiendo el memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. No acceder a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, puesto que la abogada Bertha Del Socorro Bolívar Cortes no cuenta con la facultad para desistir exigida por el numeral 2º del artículo 315 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte actora a fin de que, si lo considera pertinente, allegue poder conferido a la abogada Bolívar Cortes con facultad expresa para desistir.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6980094bbea969aae91a4bcf897defee13a75ef23c37e83424f2dc6841ef728c**

Documento generado en 26/11/2021 12:24:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01043 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
<b>Demandado:</b>	Ángela Michel Ardenas Melo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 6 de octubre de 2021 y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna y en contra de los señores Ángela Michel Cárdenas Melo, Ruth Mayerli Melo Novoa y Gustavo Rojas González con fundamento en el Pagaré N° 14134565 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.965.864 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 7 de abril de 2020-día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01043 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Ángela Michel Ardenas Melo y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Victoria Ocampo portadora de la T. P. N°124.430, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e768d1ee3bc10f40ca086fc0f584019137a508ffd61f8225ea3d1b383c8b856**

Documento generado en 26/11/2021 12:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01091 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Familias Saludables SAS
<b>Demandado:</b>	Maricela Arango Aguirre
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 20 de octubre de 2021 y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Familias Saludables SAS y en contra de los señores Maricela Arango Aguirre con fundamento en el Pagaré N° 01 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 927.431 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de mayo de 2019 día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01091 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Familias Saludables SAS
Demandado:	Maricela Arango Aguirre
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez portadora de la T. P. N° 246.738, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f033f12ef8df6f3e4f762f738419ff37e106d1c0f571ec804fc2a2d86005df6**

Documento generado en 26/11/2021 12:24:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01218 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA
<b>Demandado:</b>	MVA Ingenieros y Arquitectos SAS y otro
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá SA en contra de MVA Ingenieros y Arquitectos SAS y Diego Alberto Molina Saldarriaga con fundamento en el Pagaré N° 9009039050 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 86.479.860 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 5.989.715 por concepto de intereses corrientes calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados hasta el 25 de octubre de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 26 de octubre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01218 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	MVA Ingenieros y Arquitectos SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, portadora de la T. P. N° 122.681, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba97b14ddb1b8d1c6b8cce4a9fdf2a1c16fb8b725a20d428afcdb99f2a5eab**  
Documento generado en 26/11/2021 12:24:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01218 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA
<b>Demandado:</b>	MVA Ingenieros y Arquitectos SAS y otro
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4° y 291 parágrafo 2, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunión a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que los demandados MVA Ingenieros y Arquitectos SAS y Diego Alberto Molina Saldarriaga sean titulares.

Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Oficiar a la Eps y medicina prepagada Suramericana SA, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Diego Alberto Molina Saldarriaga, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Tercero. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f0e1ffc82c0b7259832981b41a0e0d69400ef5ed38d77221f27b12e0c38ec5**

Documento generado en 26/11/2021 12:24:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01220 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito
<b>Demandado:</b>	Catalina García Tabares
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito – Coocrédito y en contra de Catalina García Tabares con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 403.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de marzo de 2020 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01220 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocrédito"
Demandado:	Catalina García Tabares
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Soraya Ximena Henao Gómez portadora de la T. P. N° 80.345, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3adbfc752f24d0c371d8d1770f5b38369c93a85340153cd0fb266b82d7ec62f**

Documento generado en 26/11/2021 12:24:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01220 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito
<b>Demandado:</b>	Catalina García Tabares
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Oficiar a Nueva Empresa Promotora de Salud SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Catalina García Tabares aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Segundo. Por Secretaría se librá el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79d3da4ca0017a69b3f58e452411ec543314d4647c0fcb5f44768f080485606**

Documento generado en 26/11/2021 12:24:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01221 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Prescripción de hipoteca
<b>Demandante:</b>	Ketssy Alexa Castrillo Arboleda
<b>Demandada:</b>	Cock Arango & Cía. Limitada en liquidación
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las de pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar la prescripción de la obligación principal garantizada con hipoteca y precise las partes del contrato de mutuo.

1.2. Indique en los hechos la fecha de exigibilidad de la obligación y el título de prescripción de la cual pretende su declaratoria, conforme lo regulado en la ley 791 de 2002.

1.3. Acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a669f8ce462499053369acfd514bd5312d89d38d38b3a9d9719bd4337f063ac1**

Documento generado en 26/11/2021 12:24:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01222 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito
<b>Demandado:</b>	Diver Salazar Hernández
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocrédito” y en contra de Diver Salazar Hernández con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 958.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de marzo de 2020 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01222 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocrédito"
Demandado:	Diver Salazar Hernández
Asunto:	Libra mandamiento de pago

incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Soraya Ximena Henao Gómez portadora de la T. P. N° 80.345, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b136e934f375e46943ee2fa0cbf8a4f629ff5d67deca6cc4d65fa424706af5ad**

Documento generado en 26/11/2021 12:24:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01222 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito
<b>Demandado:</b>	Diver Salazar Hernández
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Oficiar a Nueva Empresa Promotora de Salud SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Diver Salazar Hernández aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Segundo. Por Secretaría se librá el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e910f43ac8b12e55799194ed841578f1d6d01996e2d85cd5fac0091233329686**

Documento generado en 26/11/2021 12:24:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01223 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación Persona Natural No Comerciante
<b>Solicitante:</b>	Emilio Antonio García Giraldo
<b>Acreedores:</b>	Bancolombia SA y otros
<b>Asunto:</b>	Ordena remisión del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro – Antioquia

El 17 de noviembre de 2021 la Oficina Judicial de Medellín asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho; no obstante una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario se advierte que el presente proceso ha sido conocido con anterioridad por parte de los i) Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín y ii) Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro – Antioquia.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, declaró su incompetencia para conocer el presente asunto, argumentando la regla dispuesta en el numeral 8 del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica que *en los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor*, para lo cual, consideró competentes a los Jueces Civiles Municipales de Rionegro - Antioquia y ordenó la remisión del expediente a dicha municipalidad.

Por su parte, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro – Antioquia, a través de providencia de fecha 28 de octubre de 2021, invocando también el fuero real, consideró que el juez competente para conocer del presente asunto era el Juez Civil Municipal de Medellín, aunado a lo manifestado por el Centro de Mecanismo Alternativos de Resolución de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín que indicó que el trámite de negociación de deudas sería remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01223 00
Proceso:	Liquidación Persona Natural No Comerciante
Accionante:	Emilio Antonio García Giraldo
Accionados:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Ordena devolver el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro – Antioquia

No obstante lo anterior, advierte este Despacho que el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro – Antioquia omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso según el cual *siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. (...)* (Subrayas del Despacho).

En consecuencia y toda vez que en el *sub examine* no se advierte la proposición del conflicto de competencia, se ordenará la remisión inmediata del escrito inicial y sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro - Antioquia con el fin de que sea ese despacho quien disponga sobre lo pertinente.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### RESUELVE

Primero. Ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro – Antioquia, con el fin de que propongan el respectivo conflicto de competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f9a44542ca0d3244b9df10303ef0b1771c3cfd3818c86ba97071919ffdfdc4**  
Documento generado en 26/11/2021 12:24:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>